

NOTAS

EL DERECHO Y LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA. LA COLECTIVIZACIÓN DEL CAMPO EN LA MANCHA, 1936-1939

MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE

1. No es del todo frecuente que los juristas escribamos libros como éste (1). No por ser un trabajo sobresaliente —cosa que ya justificaría esto que digo de ser un libro infrecuente— sino por ser un libro de historia del Derecho escrito por alguien que no es profesor o investigador de historia del Derecho. También por ser un libro de historia del Derecho sobre un período de la historia de España poco tratado por los juristas. Me refiero a la segunda república y particularmente a la guerra civil. Las leyes y los postulados jurídicos de los republicanos (durante la paz y durante la guerra) y de los rebeldes nacionales no han sido demasiado estudiados por quienes nos dedicamos a esto del Derecho. Ni siquiera a la historia del Derecho, que como ya he dicho no era el caso de Iván Trujillo, autor del libro objeto de este comentario, ni tampoco el mío.

2. Esta relativamente escasa atención que los juristas hemos dedicado a la guerra civil puede tener una explicación más o menos fácil. La brutalidad provocada por el pronunciamiento de julio de 1936 habría sido relatada y analizada por escritores, historiadores, periodistas, etc., pero apenas por los juristas porque, guste o no, un jurista no pinta nada en una guerra. Ni siquiera a toro pasado, para analizar sus justificaciones o sus reglas (con los bizarros *ius ad bellum* y *ius in belli*), y menos aun para detenerse en la regulación normativa que los dos bandos combatientes hacían de la Administra-

(1) IVÁN J. TRUJILLO DÍEZ: *Colectividades agrarias en la provincia de Ciudad Real*, Prólogo de Isidro Sánchez, Biblioteca de Autores Manchegos, Diputación de Ciudad Real, Ciudad Real, 2003, 206 páginas, ISBN 84-7789-201-6.

ción civil o militar, de los suministros, de las herencias, de la industria, de la moneda, del comercio, etc. Yo me quedo con esta explicación, por no ser localista. Puede haber alguna más. Por ejemplo ésta: los juristas que podrían haber interpretado y contado la obra legislativa republicana estaban muertos, exiliados o represaliados (los juristas franquistas nunca lo hicieron, claro). Y los juristas franquistas pocas veces se preocuparon por explicar o justificar las leyes del régimen. Cuando lo hacían, los panegíricos no son ni sólidos ni convincentes (2). Al margen de cosas tan raras y propagandísticas como la llamada «Causa General», el régimen del general Franco no necesitaba de la justificación del Derecho, ni en particular de justificación constitucional (3). Recuérdese que el general Franco no sólo abominaba de la democracia liberal sino que únicamente respondía «ante Dios y ante la Historia».

3. En relación con esto, me interesa decir que en la década final del franquismo, con la Ley Orgánica del Estado (LOE) de 1967, hubo un pintoresco intento de vertebración constitucional del Estado con el cual desde el régimen se argumentó que España era, además de una unidad de destino en lo universal, un Estado de Derecho y que tenía una Constitución «en el sentido tradicional de la palabra» (*sic*) (4). Recuérdese que la Ley Orgánica del

(2) Véase lo que al respecto escribía MANUEL FRAGA IRIBARNE, uno de los más destacados juristas del régimen, en «Un cuarto de siglo de historia de España: el régimen de Franco y el Movimiento Nacional», en VV.AA. *El nuevo Estado español. Veinticinco años de Movimiento Nacional (1936-1961)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, págs. 43 y ss., particularmente el apartado II titulado «Legitimidad jurídica del régimen actual», págs. 46 a 50.

(3) Pese a ello hubo algunos intentos de justificación jurídica de la rebelión militar de julio de 1936. El Abogado del Estado Cirilo Martín Retortillo y el catedrático Sabino Álvarez Gendín, basándose en antiguas ideas tomistas y en la doctrina de la guerra justa (singularmente Grocio, estudiado después de la primera gran guerra por Salvioli, Vanderpol y Regout), elaboraron notables teorías conforme a las cuales el poder republicano era ilegítimo, de manera que existía un derecho (y hasta un deber) de rebelarse contra él. Véanse CIRILO MARTÍN RETORTILLO: *Razones jurídicas de esta guerra*, Campo y Cía., Huesca, 1937 y *Nuestra guerra según el Padre Vitoria*, Camilo Aubert, Huesca, 1938, así como SABINO ÁLVAREZ GENDÍN: *Teoría sobre la resistencia al poder público. El caso español*, Vda. de Flórez, Oviedo, 1939. El también catedrático JOSÉ GASCÓN Y MARÍN, en la «Introducción» a su *Derecho Administrativo Nacional. Resumen ordenado por materias*, C. Bermejo, Madrid, 1939, sostuvo ideas similares. Después vendría la obra de FRANCISCO JAVIER CONDE acerca del caudillaje (*Contribución a la teoría del caudillaje*, Madrid, Vicesecretaría de Educación Popular, 1952), más elaborada pero igualmente justificadora de la rebelión nacionalista.

(4) Bien es verdad que no fue la primera vez que el régimen acometía una campaña propagandística para intentar homologarse a los demás Estados europeos. En 1964 el Ministerio de Información y Turismo —cuyo titular era por entonces el recién citado FRAGA IRIBARNE— publicó un panfleto titulado *España, Estado de Derecho*, presumiblemente como reacción a un informe internacional que recalca la falta de libertades en España. Al respecto pueden verse un par de trabajos de ELÍAS DÍAZ (cuyo libro *Estado de Derecho y sociedad democrática*

Estado 1/1967, de 10 de enero, promulgada tras el referéndum celebrado el 14 de diciembre de 1966, establecía un plazo de cuatro meses para que el Gobierno elaborase un texto refundido de las Leyes Fundamentales, lo que se hizo mediante Decreto de la Presidencia del Gobierno 779/1967, de 20 de abril. Pues bien, antes y después del referéndum de diciembre de 1966 la Administración franquista se esmeró en hacer ver que la LOE y las demás Leyes Fundamentales eran una Constitución. El Servicio Informativo Español, dependiente del Ministerio de Información y Turismo, publicó en ese mes de diciembre un ejemplar de 204 páginas (se componía del discurso del general Franco ante las Cortes con ocasión de la presentación de la LOE, del texto de la LOE, de un análisis de su contenido y de algunos recortes de prensa española y extranjera). El libro se titulaba *Referéndum 1966. Nueva Constitución*. En 1971 el mismo organismo reeditó el libro, esta vez titulado simplemente *Nueva Constitución*. Pese a lo que su título da a entender, en la versión de 1966 sólo se menciona dos veces la palabra «Constitución»: una en el resumen del discurso del General Franco y otra en el discurso mismo. En cambio la de 1971 sí habla decididamente y sin complejos de la «Constitución». Contiene una delirante «Introducción» que comienza diciendo que «En España existe un proceso constitucional abierto, que se inicia en 1938 y que está integrado por una serie de leyes...» y cuyas cinco páginas están destinadas a intentar persuadir al lector no sólo de que el conjunto de Leyes Fundamentales culminado por la LOE representa una verdadera Constitución abierta «en el sentido tradicional de la palabra», sino de que el procedimiento «constitucional» empleado «es el que responde mejor a la manera de ser del pueblo español» (ambas citas en la página 15) (5).

ca, de 1966, fue secuestrado, al parecer, por cuestionar la afirmación tan categóricamente plasmada en el título de dicho panfleto): *Un itinerario intelectual. De filosofía jurídica y política*, Biblioteca nueva, Madrid, 2003, págs. 46 a 48, y «Estado de Derecho v. Estado franquista», *Estado & Direito*, núm. 3, 1989, págs. 18 y ss.

(5) Algunos tratadistas comentaron en seguida esta supuesta nueva Constitución. Destacadamente RODRIGO FERNÁNDEZ CARVAJAL: *La Constitución española*, Editora Nacional, Madrid, 1969. Puede verse también ROBERTO GARCÍA DE VERCHER y GERARDO LAGUENS MARQUE-SAN: *Política y Derecho. Introducción al Derecho constitucional español y comparado*, ed. de los autores, Madrid, 1969. Aún hoy hay quien pone empeño en discutir sobre si podía o debía hablarse de «Constitución» y en polemizar acerca de si por entonces se podía o se debía estudiar «Derecho político», como rezaba el plan de estudios de la licenciatura en Derecho del año 1953, o por el contrario «Derecho constitucional», y acerca de si se podían o se debían estudiar desde la cátedra las leyes fundamentales franquistas: véase JORGE DE ESTEBAN ALONSO: «Buceando en nuestro pasado preconstitucional (Respuesta al Profesor Rubio Llorente)», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, págs. 75 y ss. Tal y como hoy la plantea DE ESTEBAN, la polémica me parece razonablemente estéril. Puede no ser tan estéril desde un de-

4. Tras esta digresión, vuelvo a mi argumento. Hay una posible tercera explicación de la falta de aproximaciones jurídicas a la guerra civil española: no era fácil —ni lo es hoy— estudiar las leyes dictadas durante la guerra por unos y otros, y hacerlo no desde la justificación y la apología sino desde la supuesta asepsia de la técnica o la historiografía jurídicas. Por varias razones. Porque es verdad que hace falta mucho estómago para estudiar según qué cosas; porque para algunos los hechos estaban o puede que aún estén demasiado recientes, con las cunetas llenas de muertos; y por el qué dirán (o sea, porque si uno se aproxima como jurista al Derecho adoptado por ambos bandos durante la guerra civil corre el riesgo de ser tachado de rojo o de fascista).

5. Sea ello como fuere, el caso es que a mí me parece que aún hoy hay muchas cosas que estudiar desde el punto de vista del Derecho. Son cosas a mi juicio muy interesantes (pero reconozco que para otros pueden no serlo en absoluto). Por ejemplo las políticas monetarias y de deuda de los gobiernos de Madrid/Valencia y de Burgos. A raíz del Decreto de Estampillado de 12 de noviembre de 1936 en España hubo dos monedas de curso legal que reclamaban para sí la validez exclusiva en todo el territorio. Además de esta singularidad, existen otras relacionadas con ella. El empleo para fines de guerra del dinero del otro bando, el peculiar uso del patrón oro, las muy distintas políticas de emisión y de inflación (no se pierda de vista que la peseta franquista durante la guerra se depreció en un 24 por 100, mientras que la peseta republicana lo hizo en un 98 por 100), etc. (6). Bueno, es sólo un ejemplo de cosas aún no del todo estudiadas, en este caso por los economistas o hacendistas. Los juristas, como vengo diciendo, hemos por lo general despreciado los sistemas jurídicos (si es que lo fueron) de los dos bandos.

6. Por supuesto que hay quien sí ha estudiado aspectos del Derecho franquista. Dejando de lado a los apologetas del régimen (que los hubo, y muchos, y alguno de ellos como el ya citado Fraga Iribarne luego se ha dedicado con éxito a la política en el actual sistema constitucional), está el trabajo de Francisco Bastida *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la dictadura*, Ariel, Barcelona, 1986 (pero 1977), la biografía jurídico-institucional de Castán, seguramente el principal jurista del régimen (Anto-

terminado punto de vista —ajeno al mundo del Derecho político, constitucional, o del Derecho a secas— relativo a la actitud ante el franquismo de los intelectuales y de los catedráticos de Universidad (de los de las facultades de Derecho en particular).

(6) Tomo el dato de JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ ASIAÍN: «La banca española en la guerra civil 1936-1939», en VV.AA.: *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1993, págs. 449 y ss. Análisis no tan en profundidad pueden encontrarse en algunos trabajos de ÁNGEL VIÑAS o de GABRIEL TORTELLA.

nio Serrano González *Un día en la vida de José Castán Tobeñas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001), o algunas obras de penalistas. Pero se trata de obras no relativas a la guerra, que es lo que ahora me interesa, sino en general al franquismo. Y además los tratamientos jurídicos de la guerra normalmente se han dedicado a las cuestiones más relacionadas con la contienda o con la posterior represión política (tribunales y consejos de guerra, Causa General, depuración de funcionarios —singularmente de maestros, etc.). Como digo, sobre esto que el propio Serrano Suñer llamó «justicia al revés» (7) sí hay bastante bibliografía, en general de origen penalista (8). Y es que en lo referente al período de la guerra hay cosas que no tienen desperdicio. ¿Con qué fundamentos conceptuales, ideológicos, tecnocráticos, etc., montaron los rebeldes su Administración? ¿Sólo con el corporativismo fascista italiano? (9). ¿Qué actitud tuvieron los juristas —particularmente los grandes cuerpos del Estado como catedráticos de Universidad, abogados del Estado, jueces y fiscales, notarios, etc.— ante uno y otro bando? ¿Cuál fue la política criminal republicana —no sólo respecto de los rebeldes sino de los delitos comunes? ¿Hubo alguna actuación del Tribunal de Garantías Constitucionales en relación con la protección de los derechos de los represaliados de uno y otro bando? (10).

(7) La frase es bastante conocida, y está tomada de sus *Memorias* (RAMÓN SERRANO SUÑER: *Entre el silencio y la propaganda, la historia como fue. Memorias*, Planeta, Barcelona, 1977, pág. 244).

(8) Al margen de estudios locales o sectoriales, pueden verse por ejemplo IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: «Derecho represivo en España durante los períodos 1936-1945», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número monográfico, 3, 1980, págs. 97 y ss.; también el colectivo VV.AA.: *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la guerra civil española: Instituciones y fuentes documentales*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1990. Respecto de los Tribunales de guerra republicanos puede consultarse GLICERIO SÁNCHEZ RECIO: *Justicia y guerra en España. Los Tribunales populares (1936-1939)*, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1991. Desde planteamientos no jurídicos sí hay más bibliografía. Por ejemplo ALBERTO REIG TAPIA: *Ideología e historia. Sobre la represión franquista y la guerra civil*, Akal, Madrid, 1986; FRANCISCO MORENO: «La represión en la postguerra», en VV.AA. *Víctimas de la guerra civil* [SANTOS JULIÁ (ed.)], Temas de hoy, Madrid, 1999, pág. 410; ÁNGELA CENARRO: «Muerte y subordinación en la España franquista: el imperio de la violencia como base del “Nuevo Estado”», *Historia social*, núm. 30, 1998, págs. 5 y ss.; MANUEL ORTIZ HERAS: *Violencia política en la II República y el primer franquismo*, Siglo XXI, Madrid, 1996.

(9) Puede verse al respecto una de las poquísimas aproximaciones al tema en JOSÉ MANUEL RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española en guerra*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 1997. Insisto en que me refiero sólo a la bibliografía de la Administración del período de guerra, porque sobre la Administración republicana sí hay algo más de material (como por ejemplo JOSÉ MANUEL CANALES ALIENDE: *La Administración de la segunda república*, INAP, Madrid, 1986).

(10) Los estudios sobre el Tribunal republicano no son demasiado esclarecedores: MARTÍN

7. No se pierda de vista que la España de los años treinta (también el resto de Europa y Norteamérica) fue el escenario de las mayores transformaciones y experimentos sociales hasta entonces conocidos. No me refiero sólo a la irrupción de las mujeres en el mundo productivo y en la política, o a las dictaduras fascistas y comunistas. Me refiero, por ejemplo, a la política criminal post-lombrosiana, a la eugenesia y a las esterilizaciones de los deficientes, a la transformación de la propiedad y a las políticas keynesianas de intervención pública en la producción de bienes y servicios, al sometimiento a la colectividad del individuo y sus derechos, etc. No hace falta volver a Orwell para ver cómo en tiempos de guerra estos experimentos se exacerbaban, subordinándolo todo al esfuerzo bélico. Y siempre —insisto: siempre— el Derecho fue el cauce de ejecución de estas medidas y experimentos.

8. En la España que va de 1936 a 1939 se organizaron dos Estados, regulando sin excepción todos y cada uno de los ámbitos de la vida social (y haciéndolo, naturalmente, con grandísimos condicionamientos ideológicos y bélicos). Y, según vengo diciendo, ambas regulaciones están aún en buena medida por estudiar. La cosa me parece aún más grave porque ya apenas quedan vivos los juristas que fueron protagonistas de aquella época. Hace ya una o dos décadas murieron personas como el injustamente olvidado y más injustamente vilipendiado Manuel García Pelayo (que desde Berlín se vino a España a hacer la guerra, alcanzando el grado de Jefe de Estado Mayor en el ejército de la República y luego la prisión y el exilio) o Emilio Gómez Orbaneja (Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales y destacado procesalista). Y hace no mucho se ha muerto el antes mencionado Ramón Serrano Suñer, Abogado del Estado y Ministro y cuñado del general Franco. Francisco Ayala, letrado de Cortes y catedrático de Derecho político, sí sigue vivo. Pero, una vez convertido en escritor profesional exiliado, nunca parece haberse preocupado demasiado por el Derecho republicano que una vez conoció y aplicó. En fin, quien quiera ahora aproximarse desde el punto de vista del Derecho al período de la guerra civil ya no va a encontrar testimonios directos. Tendrá que limitarse a los libros de memo-

BASSOLS COMA: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981 (particularmente págs. 75 y ss.), o ROSA MARÍA RUIZ LAPENA: *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, Bosch, Barcelona, 1982 (por desgracia el prólogo de EMILIO GÓMEZ ORBANEJA tampoco añade gran cosa). Artículos sobre la composición del Tribunal (a cargo de FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en el número 111 de la *Revista de Derecho Público*), sobre las garantías electorales (de ARTEMI RALLO en el número 92 de la *Revista de Estudios Políticos*) o sobre cuestiones procesales como la legitimación pública o acción popular (de JOSÉ ALMAGRO NOSETTE, en el número 12 de la *Revista de Derecho Político*) no son sino aproximaciones sectoriales.

rias de algunos de los políticos y militares de la época y a consultar la Gaceta de Madrid y la legislación del Gobierno de Burgos (11).

9. Todo esto es para poner de manifiesto el extraordinario interés del libro de Iván Trujillo sobre la colectivización de tierras en La Mancha durante la guerra civil. El libro y el autor representan una relevantísima excepción a la falta de estudios serios sobre el Derecho de la guerra civil (máxime cuando el autor no era, académicamente hablando, un historiador del Derecho sino un civilista) (12). Digo estudios serios, no otro tipo de publicaciones sesgadas por intereses u obcecaciones ideológicas, o por alguna cuenta pendiente.

10. El libro puede dividirse en tres partes (que curiosamente no coinciden del todo con la división hecha por el autor en una introducción, cinco capítulos y varios anexos). Va primero a) una historia de la reforma agraria republicana; b) luego una descripción del colectivismo de guerra en Ciudad Real (con prolijo examen de los estatutos y reglamentos de las colectividades) y después c) un estudio de las medidas legales para regularlo, en particular de los Decretos de Intervención de Fincas Abandonadas (de 8 de agosto de 1936) y del llamado Decreto Uribe de 7 de octubre de 1936 (así llamado por el Ministro —comunista— de Agricultura que ocupó el cargo desde septiembre de 1936 hasta el final de la guerra). Todo ello precedido de una introducción y de ocho anexos documentales. Voy a empezar hablando de estas dos últimas cosas.

11. La introducción es modélica. Porque el autor plantea abiertamente los postulados historiográficos y bibliográficos de los que parte. O sea: porque enumera y comenta las fuentes bibliográficas y documentales de las que se ha

(11) La primera legislación del Gobierno de Burgos (Junta de Defensa Nacional de julio a octubre de 1936, Junta Técnica del Estado de octubre de 1936 a enero de 1938, y Gobierno a secas en adelante) no es fácil de localizar, y además lo que luego se publicó en el BOE en algunas ocasiones no está del todo completo. Hubo algunas recopilaciones particulares como la de LUIS GAVILÁN PLA y WENCESLAO D. ALCAHÚD: *Legislación Española*, Librería Internacional, San Sebastián, 1937 (con apéndices hasta 1939). También, sin pretensión de exhaustividad, COLEGIO NOTARIAL DE BURGOS: *Derecho Privado del Nuevo Estado (años 1936-1937-1938)*, Casa Dochao, Bilbao, 1938, o JOSÉ GASCÓN Y MARÍN: *Derecho Administrativo Nacional. Resumen ordenado por materias*, C. Bermejo, Madrid, 1939.

(12) Existen otras aproximaciones al colectivismo agrario manchego, pero hechas por historiadores: las cita el autor en la bibliografía, y las destaca en la página 17 ISIDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, prologuista del libro (José Luis Gutiérrez Molina, Natividad Rodrigo González, María Paz Ladrón de Guevara). Curiosamente, TRUJILLO DÍEZ no cita el que posiblemente sea el mejor estudio histórico del colectivismo agrario de guerra. Me refiero al libro compilado por JULIÁN CASANOVA, VV.AA.: *El sueño igualitario: campesinado y colectivizaciones en la España republicana 1936-1939*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1988.

servido. En esta enumeración destaca la ausencia de los tratadistas de Derecho agrario. El Derecho agrario franquista pretendía regular la principal riqueza que por entonces había en España, conformando un rancio y falso paternalismo social y una política rígida y altamente intervencionista (13), pero como es lógico ni los agraristas de la época ni los contemporáneos nunca se interesaron por las reformas agrarias republicanas (14). Menos aún por las colectividades campesinas de la guerra. Todavía hoy permanece este desinterés.

12. Al valorar y comentar las fuentes Trujillo Díez no esconde su propia opinión. Es la siguiente: «*La explicación del origen del colectivismo industrial y sobre todo agrario está teñida de manipulaciones ideológicas por los autores de tendencia anarquista*» (página 30). El autor intenta poner de manifiesto (y yo creo que lo consigue) que la historia y la épica de las colectivizaciones ha sido contada en términos de buenos y malos (15). Los pape-

(13) A través primero de organismos como el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra (SNREST), creado en Burgos en enero de 1938, el Instituto Nacional de Colonización (que en 1939 sustituyó al anterior), el Servicio Nacional del Trigo, creado muy tempranamente en agosto de 1937 (luego Servicio Nacional de Cereales, en 1964, y posteriormente Servicio Nacional de Productos Agrarios —SENPA— en el año 1971) y desde 1971 el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) la Administración fijaba imperativamente precios y cantidades de la producción agraria, sobre todo de los cereales. Algo parecido a la actual política de agricultura de la Unión Europea, la llamada PAC. Sobre la política de colonización agraria franquista puede verse el volumen VV.AA.: *Historia y evolución de la colonización agraria en España. Vol. 3: Políticas administrativa y económica de la colonización agraria. Análisis institucional y financiero (1936-1977)*, Ministerios de Administraciones Públicas, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1990. También CARLOS BARCIELA: «La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo», en VV.AA.: *Reformas y políticas agrarias en la historia de España* [ÁNGEL GARCÍA SANZ y JESÚS SANZ FERNÁNDEZ (eds.)]: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1996, págs. 351 y ss. y JOSÉ MANUEL NAREDO PÉREZ: *La evolución de la agricultura en España (1940-2000)*, Universidad de Granada, Granada, 2004, págs. 205 y ss.

(14) JUAN J. SANZ JARQUE, uno de los principales juristas agraristas españoles, le dedica exactamente nueve renglones a la Ley de Reforma Agraria de 1932 y no menciona en absoluto las colectivizaciones de guerra (cito por su *Derecho agrario*, Fundación Juan March, Madrid, 1975). Lo mismo sucede con ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, en las sucesivas ediciones de su *Derecho agrario* (desde la primera de 1966). Sólo algunos agraristas más recientes —desde una perspectiva no solamente jurídica— sí le han hecho algún caso a las reformas agrarias republicanas: por ejemplo JUAN CARMONA y JAMES SIMPSON: *El laberinto de la agricultura española. Instituciones, contratos y organización entre 1850 y 1936*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2003, págs. 310 y ss.

(15) Aquellos a los que se refiere TRUJILLO como distorsionadores de la realidad, pero reconociendo expresamente su mérito de relatores en directo de los hechos, son personas —curiosamente los tres eran extranjeros— que vivieron la guerra del lado anarquista y que en el momento, o luego, contaron su experiencia: Leval, Borkenau, Mintz. Cabría añadir a algunos no citados por el autor: AGUSTÍN SOUCHY: *Entre los campesinos de Aragón. El comunismo*

les están muy bien repartidos, pues conforme a ellos los anarcosindicalistas no sólo contribuyeron decisivamente a frenar a los nacionalistas en el Manzanares —perdiendo a su líder, en circunstancias al parecer no del todo claras— sino que en Aragón y Cataluña llevaron a cabo una verdadera revolución campesina y proletaria, siendo aplastados por el poder establecido con el que estaban aliados contra el fascismo. Éstos, los comunistas, tiranos dogmáticos movidos por los soviéticos, y secundados por los partidos afines a los sucesivos gobiernos republicanos, reprimieron con las armas este germen de libertad y de socialización de la riqueza. Aún hoy, con ocasión de una reedición de Orwell (16), se insiste en esta versión, y cineastas como Ken Loach y Vicente Aranda se apuntan a ella.

13. Por supuesto que no estoy diciendo que sea una visión falsa o cierta. Digo que no sirve del todo para explicar según qué cosas. Bueno, ninguna interpretación de la historia sirve para explicarlo todo. Por ejemplo, ésta de la que hablo me parece que no sirve para explicar el final de la guerra, con el golpe de Casado y la alianza entre anarquistas y militares republicanos anti-comunistas partidarios de pararla. O el papel de los anarquistas en los suministros militares que, provenientes de países europeos y de la URSS, entraban (o más bien que tenían que haber entrado) por la frontera franco-catalana y por el puerto de Barcelona. Y tampoco sirve, como señala el autor en la página 127, para explicar las colectivizaciones en lugares que no fueron Aragón o Cataluña. Y es que la historia de las colectivizaciones campesinas la han contado los anarquistas (que es verdad que fueron quienes las hicieron en esas dos regiones), pero esa historia no vale para las zonas en las cuales las colectivizaciones no fueron anarquistas sino ugetistas o comunistas. O en las que, siendo en parte anarquistas, convivieron de forma relativamente pacífica con las colectividades ugetistas o comunistas. En la provincia de Ci-

libertario en las comarcas liberadas, Tusquets, Barcelona, 1977 (la edición original se publicó en Barcelona en 1937). También algunas páginas de la biografía de Durruti escrita por otro testigo de la guerra (ABEL PAZ, pseudónimo de DIEGO CAMACHO): *Durruti en la revolución española*, Fundación Anselmo Lorenzo, Madrid, 1996, particularmente págs. 608 y ss. Naturalmente, la crítica no alcanza a quienes escribieron antes o después de la guerra, como el clásico de JOAQUÍN COSTA: *Colectivismo agrario en España*, Guara, Zaragoza, 1983, ed. de CARLOS SERRANO (la edición original es de 1898) [también *Oligarquía y caciquismo: colectivismo agrario y otros escritos (Antología)*, Madrid, Alianza, 1992 (ed. de RAFAEL PÉREZ DE LA DEHESA)], y de obras como la de EDWARD MALEFAKIS: *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1971 y de JULIÁN CASANOVA: *Anarquismo y revolución en la sociedad rural y aragonesa 1936-1938*, Siglo XXI, Madrid, 1985, ninguna de las cuales cita TRUJILLO.

(16) GEORGE ORWELL: *Orwell en España: Homenaje a Cataluña y otros escritos sobre la guerra civil española* [PETER DAVIDSON (ed.)], Tusquets, Barcelona, 2003.

dad Real se dieron ambas circunstancias (17). De manera que el libro de Iván Trujillo tiene el mérito y el interés de contar algo que apenas si se había contado antes, porque al parecer quienes lo habían contado antes lo hicieron con una perspectiva en buena medida deformada.

14. Esto sobre la introducción. En cuanto a los anexos, ocupan acaso demasiado espacio (algo más de un tercio del libro), pero puede que ello se justifique por su interés. Sobre todo los recogidos con los números 6, 7 y 8, que transcriben reglamentos y estatutos de colectividades ugetistas, anarquistas y comunistas, muy difícilmente encontrables.

15. Desde el punto de vista histórico el estudio de Trujillo Díez tiene un enorme interés. No sólo por lo que acabo de decir sobre que la historia de la colectivización del campo en la zona republicana ha sido contada fundamentalmente por los anarquistas (y ese relato no sirve del todo para La Mancha, donde el anarquismo era claramente minoritario), sino porque la experiencia colectivista en Ciudad Real no tiene parangón en España: «*Ciudad Real aportaba la mayor superficie colectivizada de toda la España republicana. En 1938 se habían expropiado 1.086.925 hectáreas, lo que representaba el 56,69 por 100 de la superficie útil. La dimensión de estos datos justifica por sí sola el presente estudio*» (página 23). Esta grandísima extensión se explica por varias circunstancias. Entre otras, la existencia en la provincia de Ciudad Real de enormes latifundios, la relativa calma política en la Ciudad Real del trienio 1936-1939, la tradición colectiva o comunitaria del bracero manchego (y seguramente también del resto de las gentes de La Mancha). Lo primero sin duda diferencia a Ciudad Real de otras zonas donde se colectivizó la tierra. Lo segundo también: así como Aragón o Cataluña estaban en el frente de guerra, y además registraban grandes divisiones entre anarquistas y comunistas (en Cataluña se añadía el dato de que durante el primer año de guerra el Gobierno republicano apenas tenía el control político y militar de la situación), en la retaguardia manchega no había apenas hostilidades y la situación política era muy estable (18). Y el

(17) En la página 67 se indica que de las 181 colectividades reconocidas por el Ministerio de Agricultura en la provincia de Ciudad Real en 1937 y 1938, 112 eran de UGT, 45 de CNT y 24 mixtas. El propio TRUJILLO DÍEZ, en otro trabajo mucho más breve («El colectivismo agrario comunista en Ciudad Real», *Añil*, núm. 27, 2004, págs. 24 y ss.), y siguiendo a Alía Miranda, ha dado cuenta de la existencia de cuatro pequeñas colectividades del PCE en la provincia de Ciudad Real (que, acaso para diferenciarse lo más posible de las demás, se autodenominaban «comunidades» y no «colectividades»).

(18) Consciente de que las experiencias colectivistas más importantes, o por lo menos sobre las que más se ha escrito, fueron la catalana y la aragonesa, el autor se esmera por comparar los datos referidos a La Mancha con los de Aragón y Cataluña: véanse las páginas 69, 82, 99 y 101.

sentimiento cívico de comunidad sin duda facilitó la implantación del colectivismo agrario (19).

16. El estudio histórico se ve enriquecido por la aproximación del autor a las tensiones políticas que a cuenta de la colectivización había entre las fuerzas republicanas. Al hilo del dilema revolución o guerra, se hace una interesantísima síntesis de las posturas que sostenían comunistas y anarquistas. En el apartado 2 del capítulo 4 se transcribe un discurso pronunciado en enero de 1937 por Santiago Carrillo que contenía una defensa radical del pequeño propietario agrario que podría haber suscrito cualquier ministro de Lerroux. Bien está que se tuviera como enemigo político a la CNT, y que el Gobierno republicano quisiera ganarse a toda costa el favor de Inglaterra y de Francia (ocultando para ello todo signo real de comunismo y de nacionalización o socialización de los medios de producción). Pero la postura comunista, y del Ministro de Agricultura Uribe, no deja de ser llamativa. En el lado opuesto, los anarquistas (relativamente poco implantados en La Mancha, como ya se ha dicho (20)). Y en medio, los ugetistas de la FETT, mayoritarios en Ciudad Real, que no por ideología pero sí por favorables a la colectivización y autogestión se aproximaban más a la CNT que a la política oficial del Ministerio (21).

(19) En la página 75 el autor señala cómo en todas las colectividades manchegas los labradores y braceros que las formaban habían aportado sus tierras, si es que las tenían. De manera que no se trataba únicamente de explotar las fincas expropiadas, incautadas o intervenidas a los terratenientes: también se pusieron en común las tierras propias. En este sentido el colectivismo agrario español de guerra fue tal vez más allá que otras experiencias como los *kibbutz* israelitas (que sin embargo sí suponían la puesta en común de otras cosas como los alimentos o los lugares colectivos).

(20) Si bien en localidades como Membrilla o Herencia, según relata el autor en las páginas 82 a 84, las colectividades anarquistas estuvieron muy desarrolladas. En Membrilla, siguiendo el ejemplo de los anarquistas aragoneses, se abolió el dinero y era la comunidad la que proveía a las necesidades de los demás. Al respecto puede verse también FRANCISCO ALÍA MIRANDA: *La guerra civil en la retaguardia. Conflicto y revolución en la provincia de Ciudad Real 1936-1939*, Biblioteca de Autores Manchegos, Ciudad Real, 1994, págs. 88 y ss.

(21) En las páginas 106 a 108 se transcriben documentos (cartas del Secretario General del Instituto de Reforma Agraria a los dirigentes de la FETT de Ciudad Real, dos editoriales del periódico *Avance*, órgano de la Federación Socialista provincial) que ponen de manifiesto un clima de enfrentamiento abierto entre la política oficial del gobierno y las colectividades. No se pierda de vista, como señala TRUJILLO en el antes citado artículo «El colectivismo...», que el Gobierno de Negrín seguía los dictados del PCE y que el Ministro de Agricultura Uribe era del PCE, y que por consiguiente la política gubernamental a través del Instituto de Reforma Agraria (IRA) chocaba con la ideología y con la praxis de las colectividades, de inspiración socialista o anarquista.

17. Cuando se refiere a estas discrepancias, el autor a mi juicio se excede al escribir en la página 105 que «*el resentimiento de anarquistas y ugetistas contra el Partido Comunista aun hoy perdura*». Como es notorio, las discrepancias sobre qué iba primero (ganar la guerra o hacer la revolución) fueron en su momento muy hondas, y algunas acabaron a tiros. De hecho hay testimonios escritos en el exilio republicano que revelan odios profundos y que responsabilizan al otro —comunista o anarcosindicalista— tanto de la derrota militar como del fracaso de las reformas sociales. Pero parece exagerado afirmar que al cabo de setenta años el rencor continúa. Lo ocurrido en España en la década de 1930 está hoy muy olvidado. En aras de la transición, del consenso, de la reconciliación y cosas así, o por simple conveniencia para sobrevivir, el caso es que se ha olvidado casi todo, lo bueno y lo malo. Sea este olvido bueno o malo (yo tengo mi opinión, claro, pero no viene al caso), lo cierto es que dudo que los pocos anarquistas que, conforme a los datos de militancia, quedan hoy en España estén de veras tan resentidos con los pocos comunistas que, conforme a los datos de militancia, quedan hoy en España.

18. También desde el punto de vista estrictamente jurídico el libro tiene mucho interés. Se analizan la legislación agraria republicana, desde la Ley de Términos Municipales de septiembre de 1931 hasta la farragosa y fallida Ley de Bases de la Reforma Agraria de septiembre de 1932 (páginas 36 a 47), la contrarreforma derechista del gobierno Lerroux y luego el proceso de constitución de las colectividades (mediante expropiación o simple requisa de tierras) inmediatamente posterior a la rebelión militar de julio del 36. Esto último merece algún comentario. Por un lado, sorprende saber que desde el Decreto de 8 de agosto de 1936 las expropiaciones de fincas estaban rodeadas de determinadas garantías. Claro, tampoco se sabe hasta qué punto se aplicaron (22). Por otro lado, el estudio de los estatutos de las colectividades es revelador de la noción que los campesinos manchegos tenían del Derecho en general, y derecho de propiedad en particular. Si bien por lo común rechazaban las leyes «burguesas» (los más extremistas rechazaban, por «burguesas», algunas de las leyes republicanas), luego el funcionamiento interno de las colectividades muestra la existencia de rígidas normas de auto-

(22) Sin embargo, TRUJILLO DÍEZ recoge en la página 110 testimonios que revelan que, en virtud de los ya referidos Decretos de 8 de agosto y de 7 de octubre de 1936 (Decreto Uribe), algunas fincas incautadas en el caos del verano de 1936 fueron devueltas a sus dueños. No consta si con o sin indemnización. También se afirma, con soporte documental, que los pequeños propietarios que no deseaban integrarse en la colectividad no eran obligados a hacerlo (por lo menos en la sosegada Ciudad Real, sin enfrentamientos abiertos entre el gobierno republicano y los anarquistas).

gestión, con tribunales que las aplicaban y sanciones en ocasiones graves. La interiorización de este Derecho propio tan férreo y tan peculiar era tal que, según relata Trujillo Díez (páginas 113 a 116), los mayores conflictos de los campesinos colectivistas con las autoridades del Ministerio derivaron justamente de la pretensión de estas de reconducir a las colectividades a la legalidad republicana (23).

19. Creo que también merece la pena destacar el análisis de las dificultades jurídicas de aplicación del Decreto Uribe, derivadas no sólo de la oposición de los colectivistas no comunistas sino también de la inoperancia de los órganos encargados de llevarlo a efecto (las denominadas «Juntas calificadoras», implantadas a nivel municipal y provincial), y en buena medida también de la complejidad de las formas de tenencia de la tierra (propiedad estatal y usufructo perpetuo para los colectivistas, o bien arrendamiento, colonia o aparcería). Asimismo interesa el apartado 3.3 del capítulo 4, dedicado a comparar el régimen jurídico de las cooperativas (24) con el sistema paralelo de las colectividades campesinas.

20. Como es lógico dado el intervalo temporal estudiado en el libro, no se aborda algo que a mí me parece interesantísimo: la comparación de la reforma agraria republicana (antes y después de 1936) con la llamada contrarreforma agraria franquista (durante la guerra y a comienzos de la década de 1940). Los pocos autores que lo han estudiado (25) han puesto de manifiesto conclusiones llamativas. Durante la guerra, e inmediatamente después, los nacionalistas tenían una política que hasta cierto punto podríamos considerar esquizofrénica, pues por un lado era negativa o destructiva (de paralización de las reformas agrarias republicanas en las zonas que iban conquistando y de devolución a los anteriores propietarios de las tierras expropiadas por el IRA o requisadas por las colectividades sindicalistas) y por otro lado pretendía ser activa o positiva, intentando poner en pie una tímida reforma agraria

(23) Tales conflictos responden a algo sobre lo que ha insistido JAVIER TUSSELL: la «confusa amalgama de legalidad y revoluciones» que era la República durante la guerra se tradujo en enfrentamientos cotidianos acerca de las prioridades políticas e institucionales y los principios a respetar. Y tuvo como consecuencia graves deficiencias en el funcionamiento del ejército, de la industria, del campo, de los abastecimientos, etc. [tomo la cita de JAVIER TUSSELL: «Revisión de la Guerra Civil» (comentario a ENRIQUE MORADIELLOS: *1936. Los mitos de la Guerra Civil*, Península, Barcelona, 2004), *Babelia. El País*, 11 de septiembre de 2004, pág. 13].

(24) El cooperativismo era de sobras conocido por IVÁN TRUJILLO: véase su libro *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Aranzadi, Pamplona, 2000.

(25) Por ejemplo el antes citado CARLOS BARCIELA en el trabajo «La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo».

ria (26). No se pierda de vista que en el ideario falangista estaba muy presente la reforma agraria, y con un gran contenido socializante, y de hecho los primeros responsables de agricultura del franquismo (el Ministro de Agricultura Raimundo Fernández Cuesta y el Director del SNREST Ángel Zorrilla) eran falangistas partidarios de «una reforma agraria en profundidad» en la que, por ejemplo, los grandes cultivos de secano serían explotados por los sindicatos falangistas. Como ha explicado Barciela, en algún momento la inspiración de las políticas agrarias y de colonización republicana y falangista fue muy similar, pero finalmente la presión de los terratenientes y de las clases poseedoras hizo desaparecer las veleidades reformistas y hasta socializantes del primer franquismo (27).

21. Dicho esto, voy a añadir una cosa que me parece importante. El autor se esmera por hacer un balance global de la experiencia colectivista. Pese a la falta de estadísticas fiables y de series históricas (28), Trujillo Díez ofrece un balance económico, analizando en las páginas 90 a 96 los datos de producción del bienio 1937-1938 en comparación con las cifras de los años anteriores. Parece que el resultado fue excelente, acaso debido no sólo al afán de los campesinos —que ahora trabajaban tierras propias y por las que habían luchado durante décadas— sino también a la presión de los partidos sobre los colectivistas para que contribuyeran al esfuerzo de guerra incremen-

(26) Ejemplo de lo primero son Decretos dictados desde agosto de 1936 relativos, entre otras cosas, a las aparcerías y pagos de rentas o a la administración de las fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria republicano, así como la ley de 23 de febrero de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria. Ejemplo de lo segundo son la creación en enero de 1938 del antes citado Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra (SNREST), al que sustituyó en octubre de 1939 el Instituto Nacional de Colonización, destinado a aplicar la reforma agraria franquista contenida en la Ley de Bases de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939. Esto que llamo esquizofrenia se tradujo en que por un lado el Gobierno franquista se deshacía de tierras, devolviéndolas a los propietarios anteriores a la aplicación de las leyes agrarias republicanas de 1932 y 1935, y por otro expropiaba o requisaba (en este segundo caso como pena accesoria a la condena por responsabilidades políticas) tierras con las que hacer su reforma agraria.

(27) Hubo que esperar a 1946 para que existiese un instrumento legal mínimamente articulado con el que llevar a cabo la política agraria (la Ley sobre Expropiación Forzosa de Fincas Rústicas de 27 de abril de 1946), y hubo también que esperar a la década de 1950 para que se emprendiesen grandes proyectos agrarios de colonización y de distribución limitada de tierras (los llamados Plan Badajoz y Plan Jaén, de 1952 y 1953 respectivamente).

(28) Sobre ello puede verse AURELIO GARCÍA GONZÁLEZ y CARLOS BARCIELA LÓPEZ: «Un análisis crítico de las series estadísticas de los precios del trigo entre 1937 y 1980», en VV.AA.: *Historia agraria de la España contemporánea. Vol. 3: Fin de la agricultura tradicional (1900-1960)* [RAMÓN GARRABOU, CARLOS BARCIELA y JOSÉ IGNACIO JIMÉNEZ BLANCO (eds.)], Crítica, Barcelona, 1986, pág. 499.

tando la producción. También se esboza una especie de balance social. Las páginas 86 a 90 nos recuerdan que la autogestión colectivista, casi siempre impulsada desde las autoridades locales, no se limitó a las faenas del campo. Hubo planes de alfabetización, de higiene y sanidad, de igualdad de hombres y mujeres. Hubo también escuelas, guarderías, bibliotecas, talleres de oficios. Iba a ser el germen, se decía, de una «sociedad de hombres libres».

22. En este balance el autor no es del todo equidistante, como acaso recomendaría el estricto rigor científico. Seguramente hace bien. La experiencia colectivista permitió mejorar durante algún tiempo la condición de los que menos tenían. Quien crea en la justicia dirá que con las colectividades agrarias hubo más justicia (justicia a secas o justicia social, depende). A costa, claro, de los derechos y de las tierras de quienes más tenían. A veces también a costa de la vida de quienes más tenían. Algunas de las colectivizaciones se llevaron a cabo sin apenas apoyo de las autoridades del Ministerio (más bien contra la voluntad del Gobierno republicano, que no en vano disolvió el Consejo de Aragón en agosto de 1937). Como bien señala el autor en la página 129, La Mancha fue el granero de la República, contribuyendo decisivamente al esfuerzo de guerra. Y apunta de pasada, como sin querer insistir en lo obvio, que el Gobierno de Madrid/Valencia era el único Gobierno legítimo y que podía hablar y legislar en nombre del pueblo español. Esta falta de equidistancia no empaña en absoluto —antes al contrario, me parece a mí— el análisis histórico y jurídico que hace Iván Trujillo de ese fenómeno irrepetible que fue la puesta en común de la tierra y la práctica abolición de la propiedad privada agraria.

23. Diré finalmente que el libro está muy bien escrito. El autor no habla de problemáticas, ni implementa nada, ni comienza las oraciones con un infinitivo al que luego no sigue un verbo conjugado, ni utiliza alguno de esos palabros que inexplicablemente se han vuelto tan habituales incluso en el mundo académico. En otro orden de cosas, el libro está primorosamente editado. La Diputación de Ciudad Real ha conformado una colección (van ya más de 140 volúmenes de la Biblioteca de Autores Manchegos) con un diseño del más alto nivel. Pasta dura, caracteres de la época, y en la portada cuatro carteles de guerra de motivos campesinos y colectivistas. Uno dice «Campesino, defiende con las armas al Gobierno que te dio la tierra».

24. Hasta aquí el comentario al libro. Ahora viene algo muy distinto, que espero sabrá el lector disculpar. Iván Trujillo se murió en Ciudad Real en julio de 2004. Tenía treinta y tres años. Era un universitario ejemplar (si es que hoy en día alguien puede ser ejemplo de nada), dedicado al estudio y a su familia. También era manchego, rojo, y un gran tipo. En la Facultad, y seguro que en más sitios, algunos le echamos de menos.